

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO CAMPESTRE JWAEIRRUKO. MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales conferidas en el Acuerdo No.00005 de fecha 24 de febrero de 2022, del Consejo Directivo de esta Entidad, teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0631 de 2015, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 195 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con NiT 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, Permiso de Vertimientos para descargar las Aguas Residuales Domésticas (ARD) que se generaran en el proyecto COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU, y verterlas hacia el arroyo Juaruco con un caudal de 4,22 L/s, 364,608 m³/día, 10938,24 m³7mes, 131258,88 m³/año con un tiempo de descarga de 24 h/día y 30 días/mes, de manera continua en la cuenca de los arroyos directo al Mar Caribe, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

Que la mencionada Resolución Aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, instrumentos cuya vigencia tiene términos de cinco (5) años, condicionados al cumplimiento de obligaciones ambientales.

El precedente acto administrativo fue notificado en fecha 31 de mayo de 2019.

Que con el radicado de la Corporación No. .202214000090302 29 de septiembre de 2022, la sociedad EL POBLADO S.A., identificado con NiT 802.018.014 -1, solicitó prorroga permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMAV, otorgado con la Resolución No.195 de 2018, para el proyecto Campestre Jwaeirruko, ubicado en el Corregimiento Juaruco, municipio de Tubará, departamento del Atlántico, exponiendo los siguientes aspectos:

1. La Corporación Regional del Atlántico CRA, mediante la Resolución 195 del 2018, otorgó permiso de vertimientos de ARD, y aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV.
2. Con el radicado de la CRA No. 2958 del 13 de abril de 2021, informaron a este Entidad que a la fecha no se ha iniciado la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, en consideración a que a la fecha continúan con la ejecución de las obras urbanismo. Se adjunto el registro y soporte de la socialización del PGRMV a la comunidad aledaña y entidades municipales.
3. Con oficio radicado de la CRA No.5596 de junio de 2021, solicitan revocar el cobro por seguimiento ambiental establecido en la Resolución No. 172 de 2021, en donde se expone la causa que han conllevado a la dilatación de la ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales.
4. A través del radicado No.202214000043842 del 18 de mayo de 2022, se interpuso recurso de reposición nuevamente con la Resolución No.207 del 2022, el cual realiza cobro por el permiso de vertimientos y PGRMV, donde reiteramos que la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en lo que va transcurrido del presente año no ha iniciado su ejecución, teniendo en cuenta el proyecto continuo en la ejecución de obras de urbanismo.
5. Con el informe técnico No. 711 del 29 de diciembre de 2021 (Auto No.951 de 2021), la CRA, concluye que en la actualidad no se ha construido la PTARD, que funciona los fines de semana la zona de club del cual se generan aguas residuales domésticas, que son almacenadas en un manjol y posteriormente son recolectadas, transportadas y dispuestas por una empresa autorizada.
6. A través del radicado No.202214000083332 del 8 de septiembre de 2022, se dio respuesta al Auto 951 de 2021, adjuntando los certificados de succión, transporte y disposición final de las aguas residuales provenientes de los pozos sépticos del primer semestre del año 2022, realizado por la empresa SEPPA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000679** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO CAMPESTRE JWAEIRRUKO. MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

II. CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, procedió a revisar el expediente número 1902 – 278, correspondiente a la sociedad EL POBLADO S.A., y registra las actuaciones administrativas de este proyecto y evaluó el radicado No.202214000090302 del 29 de septiembre de 2022, el cual contiene la solicitud de prórroga del permiso de vertimientos de ARD y el Plan de Gestión del Riesgo del Manejo del Vertimiento PGRMV, otorgado con la Resolución No.00195 de 2018, proyecto “Campestre JWAEIRRUKO” ubicado en el municipio de Tubará, en el departamento del Atlántico, considerando este despacho frente a los argumentos presentados por el interesado, que si bien a la fecha no se ha construido la Planta de tratamiento de aguas residuales, por el inconveniente de priorizar las obras de construcción urbanísticas, hecho comprobada por esta Corporación, del cual se deduce que no está ejecutada la condición esencial del permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas (ARD), que es la descarga del vertimiento, circunstancia que lleva a esta Entidad a considerar viable la suspensión de este instrumento ambiental el cual fue otorgado con la Resolución No.195 de 2018, toda vez .

Se infiere de lo expuesto, que las obligaciones emanadas del acto administrativo que otorgó dicho permiso quedan suspendidas, e igualmente la sociedad El POBIADO S.A., deberá avisar con antelación a esta Entidad la ejecución del proyecto en referencia, para lo pertinente.

Conviene resaltar que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 31, las funciones designadas a las Corporaciones Autónoma Regionales entre las que se encuentra: – 11 *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuida al Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”.*

Así mismo, se enuncia en el Artículo 62 de la norma anterior, la cual preceptúa: *“De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de esta”, lo subrayado es nuestro.*

En este orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico nos da la oportunidad de remitirnos a otros fuentes que permitan aplicar las normativas vigente para el trámite en mención el uso de la analogía¹ fuente del derecho nos permite conforme con el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta extenderla a otro, que guarda con el primero una gran semejanza o identidad, así las cosas, este Despacho da aplicabilidad a lo dispuesto en el Artículo 62 de la ley 99 de 1993, toda vez que el decreto 1076 de 2015, compilatorio de normas ambientales no contempla la suspensión del permiso de vertimiento.

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas deben reglarse por los principios enunciados, es pertinente en virtud del cumplimiento de estos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, suspender temporalmente por el término de un (1) años el permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas

¹ Sentencia C-284/2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO CAMPESTRE JWAEIRRUKO. MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ARD, y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, a la sociedad EL POBLADO S.A.

No obstante lo anterior, esta SOCIEDAD, deberá informar a esta Corporación de manera previa el inicio o la fecha prevista la construcción de la PTRD, y/o desarrollo del proyecto, con el fin de determinar la vigencia del permiso de vertimientos.

Es función de esta Corporación propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política determina que *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...).”*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”*

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.*

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No.00472 del 2017, la cual empezó a regir a partir del 1° de Enero de 2018, Reglamentó la “Gestión Integral de los Residuos Generados en las Actividades de Construcción y Demolición”, con el objeto de minimizar los impactos negativos al ambiente a raíz de la inadecuada gestión de los residuos sólidos originados de las actividades de construcción y demolición, los cuales a menudo eran depositados en cuerpos de agua o en el suelo, generando contaminación de estos recursos y del aire.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000679** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO CAMPESTRE JWAEIRRUKO. MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

- Del permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos.

Así entonces, se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el Decreto 1076 de 2015, el cual define el vertimiento en su Artículo 2.2.3.3.1.1, como aquella “Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

Que Artículo 2.2.3.3.5.7. Ibidem, establece *“Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que el Artículo 2.2.3.4.16, ibidem, señala el Registro de actividades de mantenimiento. *“Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento| o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.15 ibidem, establece: Suspensión de actividades. *“En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas”.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.3 ibidem. Señala *“Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos y deberá contener como mínimo:*

...(…)...

- Del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Estatuye *“el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Que la Resolución No 1541 del 31 de agosto de 2012, adopta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000679** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO CAMPESTRE JWAEIRRUKO. MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que el Artículo 14 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, señala *“Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.*

Que el Artículo 15 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, señala *“Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.*

Que el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico, Vertimientos y se dictan otras disposiciones”

Que el Artículo 8 ibidem señala: *“Artículo 8. Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:*

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

“8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.”

“11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.”

“19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.”

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER de manera temporal durante el término de un (1) año, el permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, otorgados con la Resolución No. 00195 de abril de 2018, a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NiT 802.018.014-1, representada legalmente por la señora NANCY HERNANDEZ SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía No.32.727.976, proyecto CAMPESTRE JWAEIRRUKO, jurisdicción de Tubará, departamento del Atlántico, de acuerdo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con NiT 802.018.014-1, deberá avisar con antelación a esta Entidad el inicio de la ejecución del proyecto CAMPESTRE JWAEIRRUKO, jurisdicción de Tubará, departamento del Atlántico, y puesta en marcha la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), con el fin de determinar la vigencia del permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO: La sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con NiT 802.018.014-1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000679** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO CAMPESTRE JWAEIRRUKO. MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 49 No.74 – 157 y/o al Correo electrónico: nancyhernandez@pobladosa.com, miryamsalazar@elpobladosa.com; sindyramirez@elpobladosa.com, de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL CRA

28.OCT.2022

Exp: 1902-278
Proyectó: : M.Garcia.Contratista
Supervisor: LDsilvestre. Profesional Universitario
Revisó: MJMojica.Asesora Externa CRA
Aprobó: J.Sleman. Asesora Dirección